

mente los gastos del ejército, y hace necesaria la comun cooperacion de todos los mexicanos en la parte que respectivamente les toque, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Durante los meses de Junio, Julio, Agosto y Setiembre próximos venideros, todos los empleados civiles y militares de la República, solo percibirán dos terceras partes del sueldo que les corresponde, cediendo la otra tercera como auxilio al gobierno para la guerra.

2. Se exceptúan únicamente de la disposicion anterior los militares que estén en campaña, que percibirán sus sueldos y haberes íntegros, y los empleados civiles cuyo sueldo no exceda de cincuenta pesos mensuales.

3. No se hará la rebaja en su totalidad á los empleados cuyo sueldo exceda de cincuenta pesos, sino únicamente en la parte que quepa, á fin de que en todo caso perciban cuando ménos, cincuenta pesos cada mes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de México, á 19 de Mayo de 1862.—Benito Juárez.—Al C. Manuel Dóblado, ministro de Relaciones y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—Doblado.

NUMERO 5634.

Mayo 20 de 1862.—Decreto del gobierno.—Cesa el estado de sitio en el Distrito federal.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las omnímodas facultades

de que me hallo investido, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Cesa el estado de sitio en el Distrito federal.

2. Las autoridades que por los supremos decretos de 1º y 3 del actual estaban suspensas en el ejercicio de sus funciones, continuarán desde luego desempeñándolas con arreglo á las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Mayo de 1862.—Benito Juárez.—Al C. general Miguel Blanco, ministro de Guerra y Marina.

Y lo trascribo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—Blanco.

NUMERO 5635.

Mayo 21 de 1862.—Acuerdo del congreso.—Sobre elecciones para el próximo congreso constitucional.

Los ciudadanos secretarios del congreso de la Union, en nota de 17 del actual, dicen á este ministerio lo que sigue:

El congreso de la Union, en sesion de hoy, acordó lo siguiente:

Art. 1. Excítase al gobierno nacional, y por su conducto á los Estados, para que dicten las providencias de su resorte, á fin de que cumpliéndose con el art. 4º de la ley de 22 de Julio del año próximo pasado, la nacion proceda con oportunidad á las elecciones del próximo congreso constitucional, que deben principiarse en el inmediato mes de Junio, conforme al art. 52 de la ley orgánica electoral.

2. Para los distritos que puedan permanecer ocupados por los invasores, el gobierno señalará los dias para que verifiquen dichas elecciones, con arreglo á sus facultades actuales.

Lo que ponemos en conocimiento de vd. para los fines que se expresan.

Y en cumplimiento del superior acuerdo que se inserta, el C. presidente de la República se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1º Los gobernadores de los Estados ó las autoridades militares que hagan sus veces, dictarán todas las providencias que juzguen convenientes para que las elecciones de diputados al próximo congreso, tengan lugar en los dias designados por la ley, con cuyo objeto mandarán reimprimir y circular la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, así como la de 22 de Julio á que se refiere el acuerdo del congreso.

2º Para el caso en que por perturbacion del orden, invasion extranjera, ó por cualquiera otro motivo, no tuvieren lugar las elecciones en los distritos designados, los gobernadores ó los comandantes militares en las localidades que se hallen en estado de sitio, señalarán nuevos dias en que las elecciones deban tener lugar, procurando que en ningun distrito dejen de verificarse, aunque para ello sea necesario repetir la convocatoria por diferentes ocasiones.

3º Los gobernadores de los Estados llamarán la atencion de las autoridades locales sobre que, conforme á la ley, ningun colegio electoral puede proceder á instalarse sin que estén reunidos la mitad y uno más de los miembros que deben componerlo, y les advertirán asimismo, que la eleccion debe ser indirecta en primer grado.

4º Además de las copias que conforme al art. 40 de la ley citada, deben sacarse del acta de eleccion en cada distrito, se extenderá otra más que deberá remitirse á este ministerio.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de vd. para su debido cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.—Doblado.

NUMERO 5636.

Mayo 21 de 1862.—Decreto del gobierno.—Deroga el de 29 de Marzo último que acordó un auxilio para la penitenciaría de Durango.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por el congreso de la Union en la ley de 11 de Diciembre último, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el artículo primero del decreto de 29 de Marzo último que destinó para la continuacion de la obra de la penitenciaría del Estado de Durango, cien pesos mensuales de los fondos de la agencia de fomento y papel sellado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á veintinueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Benito Juárez.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernacion, y encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento é inteligencia.

Libertad y Reforma. México, etc.—Doblado.

NUMERO 5637.

Mayo 21 de 1862.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Aclaracion de la de 2 del corriente sobre bienes nacionalizados.

Como al dictarse la suprema disposicion que se comunicó á vd. por esta secretaria en circular de 2 del actual, no se tuvo por objeto el que se suspendieran las rendiciones de los bienes nacionalizados que fueron del clero, sino únicamente el que no se dispusiera de sus productos, que son

verdaderamente los asignados como garantía del préstamo á que se refiere aquella circular, dispone el C. presidente que se prevenga á vd., como aclaración á ella, que dicha suprema disposición no obsta para que las leyes de reforma y desamortización tengan su más puntual cumplimiento, y que conforme á éstas deben seguirse las operaciones de redención pendientes y las que en lo sucesivo, se presentaren, conservándose únicamente en riguroso depósito sus productos, que es la garantía ofrecida á S. E. el Sr. Corwin, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de los Estados-Unidos de América.

Y de orden suprema lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado.*

NUMERO 5638.

Mayo 21 de 1862.—*Decreto del congreso.*—*Se otorgan premios á los que defendieron la independencia nacional el 28 de Abril próximo pasado y el 5 del corriente.*

El C. presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha expedido el siguiente decreto:

El congreso de la Union decreta lo que sigue:

Art. 1. La nación reconocida concede á sus valientes hijos que defendieron la independencia de la patria contra la invasión extranjera, una medalla de honor por la jornada del 28 de Abril en las cumbres de Aculcingo, y otra por la del 5 de Mayo delante de la ciudad de Puebla.

2. Ambas medallas serán ovaladas, de 22 milímetros en el eje mayor, 16 en el menor y 2 de grueso, y llevarán en el an-

verso esta inscripción, rodeada de hojas de siempreviva: *La República Mexicana á sus valientes hijos.* En el reverso dirá la una: *Combatió con honor en las Cumbres de Aculcingo contra el ejército francés el 28 de Abril de 1862;* y la otra: *Triunfó gloriosamente del ejército francés delante de Puebla el 5 de Mayo de 1862.* Las inscripciones del reverso irán rodeadas de hojas de laurel.

3. La medalla del general en jefe será de oro con un águila mexicana sobrepuesta: la del Mayor general y jefes de brigada, de oro con un adorno sobrepuesto, las de los demás jefes, hasta teniente coronel, de oro sin adorno; las de los otros jefes, de plata sobredoradas; las de los oficiales, de plata, y las de la tropa, de metal de menos valor. Los agraciados las usarán pendientes de una cinta con los colores nacionales.

4. El Ejecutivo mandará abrir desde luego los troqueles de estas dos medallas, y acuñarlas para distribuir las á los agraciados, dando á cada uno un diploma que contenga esta ley y exprese su nombre y graduación militar. Hará todos los gastos que fueren necesarios.

5. Se dispensa á todos los individuos de la clase de tropa y á los hijos de los mutilados y muertos que combatieron contra los invasores franceses, del pago de toda clase de contribuciones personales por diez años.

6. Los hijos de aquellos á quienes se refiere el artículo anterior, serán preferidos en igualdad de circunstancias á cualesquiera otros para recibir educación por cuenta del gobierno en los colegios nacionales, ó para las colocaciones que puedan optar y sean de provision del gobierno.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union en México, á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—*José Linares*, diputado presidente.—*R. Ibañez*, diputado secretario.—*M. Rojo*, diputado secretario.

Por tanto, mando que se publique y se

le dé cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 21 de Mayo de 1862.

—*Benito Juárez.*—Al C. general Miguel Blanco, ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Blanco.*

NUMERO 5639.

Mayo 23 de 1862.—*Comunicacion de la Secretaría de Relaciones.*—*Aclaracion de la circular de 2 del corriente.*

Habiéndose suscitado algunas dudas sobre el tenor de la circular de 2 del corriente, que previene queden suspensos todos los negocios que haya pendientes sobre venta ó enajenación de los bienes nacionalizados que aun no han sido redimidos, el C. presidente de la República ha tenido á bien hacer las aclaraciones siguientes:

1ª Todos los negocios judiciales sobre bienes nacionalizados por las leyes de Reforma, seguirán su curso hasta que la sentencia que en ellos se pronuncie cause ejecutoria; en este caso se suspenderán aquellos en que se declare que un particular tiene adquiridos derechos para hacer la redención; en los demás la sentencia será ejecutada cuando se trate de capitales, los cuales cobrados que sean, se pondrán en depósito conservándose las fincas sin venderse.

2ª También seguirán su curso los negocios que versen sobre denuncias de bienes ocultos, y se seguirán admitiendo éstas y aplicándose la parte correspondiente á los denunciantes.

3ª Solo se suspenderán en el estado que hoy tienen, los negocios en que se verse entre los particulares y el fisco, la cuestion de si debe admitirse la redención á los primeros.

Todo lo que comunico para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado.*

NUMERO 5640.

Mayo 23 de 1862.—*Tratado de extradición entre los E. U. Mexicanos y los E. U. de América.*

El C. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue: Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el día 11 de Diciembre del año próximo pasado se concluyó y firmó en esta ciudad, por medio de los plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un Tratado de Extradición entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, en la forma y tenor siguiente:

Tratado entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América para la extradición de criminales.

Los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, habiendo juzgado conveniente para la mejor administración de justicia y para evitar crímenes dentro de sus respectivos territorios y jurisdicciones, que las personas acusadas de los crímenes que se enumeran en seguida siendo fugitivas de la justicia, sean bajo ciertas circunstancias recíprocamente entregadas, han determinado celebrar un Tratado con tal objeto, y han nombrado como sus respectivos plenipotenciarios, á saber.

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á Sebastian Lerdo de Tejada, ciudadano de los mismos Estados y diputado al congreso de la Union; y el presidente de los Estados-Unidos de América, á Tomás Corwin, ciudadano de los Estados-Unidos y su Enviado Extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca del Gobierno Mexicano.

Quienes, después de haberse comunicado recíprocamente sus respectivos plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Conviene las partes contratantes en que, haciéndose la requisición en su nombre por medio de sus agentes diplomáticos respectivos, entregarán á la justicia las personas acusadas de los crímenes enumerados en el artículo tercero de este Tratado, cometidos dentro de la jurisdicción de la parte demandante, y que hayan buscado asilo ó se encuentren dentro de los territorios de la otra.

Bien entendido, que esto solo tendrá lugar, cuando el hecho de la perpetración del crimen se evidencie de tal manera, que según las leyes del país donde se encuentren las personas fugitivas ó acusadas, serían legítimamente arrestadas y enjuiciadas si en él se hubiese cometido el crimen.

ARTICULO II.

En el caso de crímenes cometidos en los Estados ó Territorios fronterizos de las dos partes contratantes, podrá hacerse la requisición por medio de los agentes diplomáticos respectivos, ó por medio de la principal autoridad civil de los mismos Estados ó Territorios, ó por medio de la principal autoridad civil ó judicial de los distritos ó partidos de los límites de la frontera, que para ese objeto pueda estar debidamente autorizada por la principal autoridad civil de los mismos Estados ó Territorios fronterizos, ó cuando por alguna causa esté suspensa la autoridad civil del Estado ó Territorio, por medio del jefe superior militar que mande el mismo Estado ó Territorio.

ARTICULO III.

Serán entregadas con arreglo á lo dispuesto en este Tratado, las personas acu-

sadas como principales, auxiliares ó cómplices de alguno de los crímenes siguientes, á saber: el homicidio voluntario, incluyendo el asesinato, el parricidio, el infanticidio y el envenenamiento: el asalto con intención de cometer homicidio: la mutilación: la piratería: el incendio: el rapto: el plagio, definiéndolo el aprehender y llevar consigo á una persona libre por fuerza ó engaño: la falsificación, incluyendo el hacer, ó forjar, ó introducir á sabiendas, ó poner en circulación moneda falsa, ó billetes de banco, ú otro papel corriente como moneda, con intención de defraudar á alguna persona ó personas: la introducción ó fabricación de instrumentos para hacer moneda falsa, ó billetes de banco, ú otro papel corriente como moneda: la apropiación ó peculado de caudales públicos, ó la apropiación hecha por alguna persona ó personas empleadas ó asalariadas, con perjuicio de sus principales: el robo, definiéndolo el tomar de la persona de otro con fuerza ó intención criminal, efectos ó moneda de cualquiera valor, por medio de violencia ó intimidación: el allanamiento, entendiéndose por esto el descerrajar ó forzar ó introducirse á la casa de otro con intención criminal; y el crimen de abigeato ó ratería de efectos y bienes muebles del valor de veinticinco pesos, ó más, cuando este crimen se cometa dentro de los Estados ó Territorios fronterizos de las partes contratantes.

ARTICULO IV.

Por parte de cada país, la extradición de los fugitivos de la justicia solo se podrá hacer por orden del Ejecutivo del mismo, excepto el caso de crímenes cometidos dentro de los límites de los Estados ó Territorios fronterizos, en cuyo último caso la extradición se podrá ordenar por la principal autoridad civil de ellos, ó por la principal autoridad civil ó judicial de los distritos ó partidos de los límites de la frontera, que para ese objeto pueda estar debidamente autorizada por la principal autori-

dad civil de los mismos Estados ó Territorios, ó cuando por alguna causa esté suspensa la autoridad civil del Estado ó Territorio, se podrá ordenar la extradición por el jefe superior militar que mande el mismo Estado ó Territorio.

ARTICULO V.

Todos los gastos de la detención y extradición, ejecutados en virtud de las disposiciones precedentes, serán erogados y pagados por el gobierno, ó por la autoridad del Estado ó Territorio fronterizo, en cuyo nombre haya sido hecha la requisición.

ARTICULO VI.

Las disposiciones del presente Tratado de ningún modo se aplicarán á los crímenes ó delitos de un carácter puramente político; tampoco comprenden la devolución de los esclavos fugitivos, ni la entrega de los criminales que hayan tenido la condición de esclavos en el lugar en donde se cometió el delito, al tiempo de cometerlo, estando esto expresamente prohibido por la Constitución de México: tampoco se aplicarán de ningún modo las disposiciones del presente Tratado, á los crímenes enumerados en el artículo tercero cometidos antes de la fecha del cange de las ratificaciones del mismo.

Ninguna de las partes contratantes queda obligada por las estipulaciones de este Tratado á hacer la extradición de sus propios ciudadanos.

ARTICULO VII.

Este Tratado continuará en vigor hasta que sea abrogado por las partes contratantes, ó por una de ellas; pero no podrá ser abrogado sino por mutuo consentimiento, á menos que la parte que desee abrogarlo dé aviso á la otra con doce meses de anticipación.

ARTICULO VIII.

El presente Tratado será ratificado con arreglo á las constituciones de los dos paí-

ses, y las ratificaciones se cangearán en la ciudad de México, dentro de seis meses de esta fecha, ó antes, si fuere posible.

En testimonio de lo cual, nosotros, los plenipotenciarios de los Estados-Unidos Mexicanos y de los Estados-Unidos de América, hemos firmado y sellado el presente.

Hecho en la ciudad de México, el día once de Diciembre del año de nuestro Señor mil ochocientos sesenta y uno; el cuadragésimo primero de la independencia de los Estados-Unidos Mexicanos, y el octogésimo sexto de la de los Estados-Unidos de América.

Sebastian Lerdo de Tejada. (L. s.)

Thomas Corwin. (L. s.)

Que el precedente Tratado fué aprobado el día quince del mismo Diciembre por el congreso de los Estados-Unidos Mexicanos.

Que también fué aprobado el día nueve de Abril del presente año por el senado de los Estados-Unidos de América, y ratificado por el presidente de los mismos Estados el día once de dicho mes de Abril, con la única enmienda de suprimir en el artículo tercero estas palabras: "ó la apropiación hecha por alguna persona ó personas empleadas ó asalariadas, con perjuicio de sus principales."

Que en tal virtud lo ratifiqué en estos términos:—"Yo, Benito Juárez, presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, admito la modificación hecha en el mismo Tratado por el senado de los Estados-Unidos de América, y con ella lo ratifico, acepto y confirmo, prometiendo observarlo fielmente, sin permitir que se contravenga á él en manera alguna—En fé de lo cual, lo he firmado de mi mano, mandando sellarlo con el gran sello de la nación y refrendarlo por el ministro de Relaciones Exteriores, en el palacio nacional de México, á los veinte días del mes de Mayo del año del Señor mil ochocien-

tos sesenta y dos, cuadragésimo segundo de la independencia de la nación.—*Benito Juárez.—Manuel Doblado.*"

Y que en el mismo día veinte del presente Mayo fueron cangeadas las ratificaciones en esta ciudad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á veintitres de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juárez.*—Al C. Manuel Doblado, secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

México, etc.—*Doblado.*

NUMERO 5641.

Mayo 23 de 1862.—Convencion postal entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América.

El presidente de la República se ha servido dirigirme la ley que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el día once de Diciembre del año próximo pasado se concluyó y firmó en esta ciudad, por medio de los plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una convencion postal entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, en la forma y tenor siguiente:

Convencion postal entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América.

Los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, deseando estrechar las relaciones amistosas que existen entre los dos países, y facilitar la trasmision pronta y regular de la correspondencia entre sus respectivos territorios, han

determinado celebrar una convencion postal, y han nombrado como sus plenipotenciarios, á saber:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á Sebastian Lerdo de Tejada, ciudadano de los mismos Estados y diputado al congreso de la Union; y

El presidente de los Estados-Unidos de América, á Thomas Corwin, ciudadano de los Estados-Unidos y su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca del gobierno mexicano.

Quienes, despues de haberse comunicado recíprocamente sus respectivos plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Se cobrará por todas las cartas, gacetas, revistas ú otras publicaciones periódicas, folletos impresos ú otros impresos, ya sean conducidos por buques de los Estados-Unidos Mexicanos ó de los Estados-Unidos de América, entre un puerto de México y un puerto de los Estados-Unidos de América, los siguientes portes de mar, á saber.

1º Por todas las cartas que no excedan de media onza de peso, el porte de siete centavos; y por todas las cartas que pesen más de media onza, el porte adicional de siete centavos por cada media onza adicional ó fraccion de ella.

2º Por cada gaceta, diaria ó no diaria, el porte de un centavo.

3º Por las revistas ú otras publicaciones periódicas, folletos impresos ú otros impresos, el porte de un centavo por cada onza ó fraccion de una onza de peso.

Dichas gacetas, revistas ú otras publicaciones periódicas, folletos impresos ú otros impresos, deberán enviarse con fajas ó cubiertas angostas, abiertas por los lados ó extremos, para que puedan fácilmente examinarse, sujetándose á las leyes y reglamentos de cada país respectivamente.

ARTICULO II.

Las oficinas de correos de los Estados-Unidos Mexicanos cobrarán por todas las cartas, gacetas, folletos impresos ú otros impresos, puestos en el correo en México y enviados por mar á los Estados-Unidos de América, ya sea por buques mexicanos ó de los Estados-Unidos, los portes de tierra que están establecidos ahora ó que puedan establecerse en lo sucesivo por las leyes de México, y el porte de mar prescrito en el artículo primero, cuyos portes de tierra y de mar se combinarán en un solo porte, que se pagará siempre adelantado.

Este pago adelantado se certificará por medio de los sellos correspondientes de las oficinas de correos de los Estados-Unidos Mexicanos, y pertenecerá exclusivamente á México.

Las oficinas de correos de los Estados-Unidos de América cobrarán por todas las cartas, gacetas, folletos impresos ú otros impresos, puestos en el correo en los Estados-Unidos y enviados por mar á México, ya sea por buques de los Estados-Unidos ó de México, los portes de tierra que están establecidos ahora ó que puedan establecerse en lo sucesivo por las leyes de los Estados-Unidos, y el porte de mar prescrito en el artículo primero, cuyos portes de tierra y de mar se combinarán en un solo porte, que se pagará siempre adelantado.

Este pago adelantado se certificará por medio de los sellos correspondientes de las oficinas de correos de los Estados-Unidos, y pertenecerá exclusivamente á los Estados-Unidos de América.

ARTICULO III.

Por todas las cartas, gacetas, folletos impresos ú otros impresos, que se reciban en México de los Estados-Unidos de América por mar, cobrará México los portes de tierra que están establecidos ahora ó que puedan establecerse en lo sucesivo por las leyes de México, cuyos portes se exigirán

en el lugar del destino, y pertenecerán exclusivamente á México; y vice versa, por todas las cartas, gacetas, folletos impresos ú otros impresos, que se reciban en los Estados-Unidos de América de México por mar, cobrarán los Estados-Unidos los portes de tierra, que están establecidos ahora ó que puedan establecerse en lo sucesivo por las leyes de los Estados-Unidos, cuyos portes se exigirán en el lugar del destino, y pertenecerán exclusivamente á los Estados-Unidos de América.

ARTICULO IV.

Por todas las cartas, gacetas, folletos, impresos ú otros impresos, puestos en es correo en los Estados-Unidos Mexicanos, y dirigidos á algun lugar de los Estados-Unidos de América, ó vice versa, cuando no sean enviados por mar, se cobrará el porte de tierra del país de que procedan cuyo porte se pagará adelantado, y se cobrará el porte de tierra del país que los reciba, cuyo porte se pagará en el lugar de su destino.

Tales portes pertenecerán respectivamente al país que los cobre.

ARTICULO V.

Todas las cartas, gacetas, folletos impresos ú otros impresos, puestos en el correo de uno de los dos países para el otro, ó recibidos en un país del otro, ya sean enviados por tierra ó por mar, estarán libres de cualquiera detencion ó inspección, y en el primer caso, serán enviados por los medios más violentos á su destino, y en el otro caso, entregados prontamente á las personas á quienes sean dirigidos, estando sujetos en su trasmision á las leyes y reglamentos de cada país, respectivamente.

ARTICULO VI.

Tan pronto como los vapores ú otros paquetes correos, con bandera de cualquiera de las dos partes contratantes, hayan comenzado á correr entre sus respectivos